

CONSTATA ANOMALÍA PESQUERA QUE INDICA

VALPARAÍSO, **jueves, 14 de agosto de 2025**

R. EX. N° 01968/2025

**VISTO:** Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Leyes N° 18.575, y N° 19.880 y lo informado por la División Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (RPESQ) 124/2025, contenido en Memorandum DDP N° 1127/2025, ambos contenidos a su vez en Expediente cero papel N° 10404 del año 2025.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que el D.F.L. N° 5 de 1983, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, prescribe en su artículo 17° letras e), f y h) que “el Subsecretario de Pesca es el colaborador inmediato del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción en la acción que sobre el sector pesquero le compete. Sus facultades son las siguientes:

e) **Orientar** la actividad del sector industrial hacia un eficiente aprovechamiento de los recursos pesqueros;

f) **Fomentar** la actividad pesquera artesanal

h) **Elaborar y difundir información sobre el sector pesquero.”.**

2.- Que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 1 A que “los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley.

En conformidad a la soberanía, a los derechos de soberanía y a su jurisdicción a que se alude en el inciso anterior, el Estado de Chile tiene el derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes en todos los espacios marítimos antes mencionados.

De acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado de Chile podrá autorizar la exploración y explotación de los antes mencionados recursos hidrobiológicos existentes en los espacios referidos, sujeto a las disposiciones de esta ley”.

3.- Que por su parte el artículo 1° B del mismo cuerpo normativo establece que “el objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.”.

4.- Que, en ese orden de ideas, el artículo 1° C indica que se debe tener en consideración al momento de adoptar medidas de conservación y administración, así como al interpretar la ley, una serie de acciones entre las que destaca la letra d) que mandata a:

“d) recopilar, verificar, informar y compartir en forma sistemática, oportuna, correcta y pública los datos sobre los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas”.

5.- Que siguiendo dicho mandato legal la División de Administración Pesquera, mediante pronunciamiento técnico, citado en Visto, informa que durante el año 2024, se ha producido una anomalía pesquera en los recursos hidrobiológicos jibia o calamar rojo (*dosidicus gigas*) y reineta (*brama australis*) **en la provincia de Arauco, Región del Biobío.**

6.- Que agrega, que la evidencia científica, contenida en el informe, citado en Visto, indica un cambio en la disponibilidad para capturas u y desembarques de *Jibia o calamar rojo (dosidicus gigas)* y *Reineta (brama australis)*, principales recursos pesqueros de la **provincia de Arauco, Región del Biobío.**

7.- Que ello ha visto mermado los desembarques de la flota artesanal constituyendo una problemática en términos socioeconómicos para el sector pesquero extractivo de la comuna de Lebu.

8.- Que añade, que la depresión de la actividad tiene impactos directos en el trabajo de tripulantes y pescadores, así como en los servicios de encargado.

9.- Que en base a todo lo anterior, la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría, a través de su análisis técnico, citado en Visto, recomienda contar con herramientas que complementen el ámbito de acción de esta Subsecretaría que permitan mitigar los efectos socioeconómicos generados por la anomalía pesquera en los recursos hidrobiológicos jibia o calamar rojo (*dosidicus gigas*) y reineta (*brama australis*) **en la provincia de Arauco, Región del Biobío.**

10.- Que, según lo prescrito en el artículo 3 inciso 6 de la Ley N° 19.880 “constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, **constancia** o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.”.

11.- Que, esta Subsecretaría carece de facultades legales para mitigar los efectos socioeconómicos generados por anomalía pesquera en los recursos hidrobiológicos jibia o calamar rojo (*dosidicus gigas*) y reineta (*brama australis*) **en la provincia de Arauco, Región del Biobío.**

12.- Que, sin perjuicio de lo anterior, puede recopilar, verificar, informar y compartir en forma sistemática, oportuna, correcta y pública los datos sobre los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.

13.- Que, en virtud de lo anterior, corresponde dejar constancia de los efectos dañinos que el fenómeno anomalía pesquera en los recursos hidrobiológicos jibia o calamar rojo (*dosidicus gigas*) y reineta (*brama australis*) ha **producido el año 2025, en la provincia de Arauco, Región del Biobío.**

#### **RESUELVO:**

1.- Déjese constancia de lo indicado mediante Informe Técnico (RPESQ) N° 124/2025, citado en Visto, que constata la anomalía pesquera en los recursos hidrobiológicos jibia o calamar rojo (*dosidicus gigas*) y reineta (*brama australis*) **en la provincia de Arauco, Región del Biobío**, la cual ha mermado las capturas y los desembarques de la flota artesanal constituyendo una problemática en términos de desempleo principalmente en el sector pesquero extractivo de estas pesquerías, en la comuna de Lebu .

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de esta resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, al Departamento de Pesquerías, a la División de Desarrollo Pesquero y a la División Jurídica, todas de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y Y ARCHÍVESE**



**JULIO ANDRES SALAS GUTIERREZ**  
**Subsecretario**  
**RPC/JRV/VMS/FFC Subsecretaria de Pesca y Acuicultura**

